



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**(Petición de Herencia)**

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para dictar sentencia los autos del expediente **3392/2021**, relativo al Juicio Único Civil (**Petición de Herencia**) promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la \*\*\*\*\* , y;

**CONSIDERANDO**

**COMPETENCIA**

**I.** Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis que refiere el artículo **142** fracción **VI** inciso **a)** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que se trata de una acción de petición de herencia.

Se sostiene además competencia por razón de materia y grado, conforme a los artículos, **2º, 35, 38** y **40** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**PROCEDENCIA DE LA VÍA**

**II.** Una vez establecido lo anterior, se declara que la Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

**OBJETO DEL JUICIO**

**III.** \*\*\*\*\* demandó en la Vía Única Civil a \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*"a) Para que por sentencia definitiva **se reconozca mi carácter de heredera en calidad de concubina** en la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*. La cual actualmente se encuentra en trámite con el número de expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Sexto de lo Familiar del Estado.*

*b) Para que, consecuentemente, se requiera a mi contraria para que realice la entrega de los bienes que forman parte de la sucesión en comento, en la proporción que me corresponda.*

*c) Para que, por ende, se requiera a mi contraria realice la rendición de cuentas en lo que corresponde a su gestión como albacea en la sucesión de referencia.*

*d) Para que por sentencia definitiva se condene a mi contraparte a realizar el pago de los gastos y costas que se eroguen por la substanciación de este juicio."*

La demandada \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la \*\*\*\*\* contestó la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito visible a fojas de la veintiocho a la treinta.

Lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

#### VALORACIÓN DE PRUEBAS

IV. Para acreditar su acción, a \*\*\*\*\* se le admitieron las siguientes probanzas:

**A) Confesional** a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de \*\*\*\*\* , a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo **337** en relación al **248** del Código Procesal Civil, al haberse realizado en juicio por persona capaz de obligarse,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al negocio, y en la cual reconoce que:

- Sabe que \*\*\*\*\* falleció en la ciudad de \*\*\*\*\* , durante el día \*\*\*\*\* .

- Promovió el juicio sucesorio a bienes de \*\*\*\*\*

- Se abstuvo de proporcionar información dentro del citado juicio, sobre la existencia e interés que le deparaba a la C. \*\*\*\*\* , para comparecer al mismo.

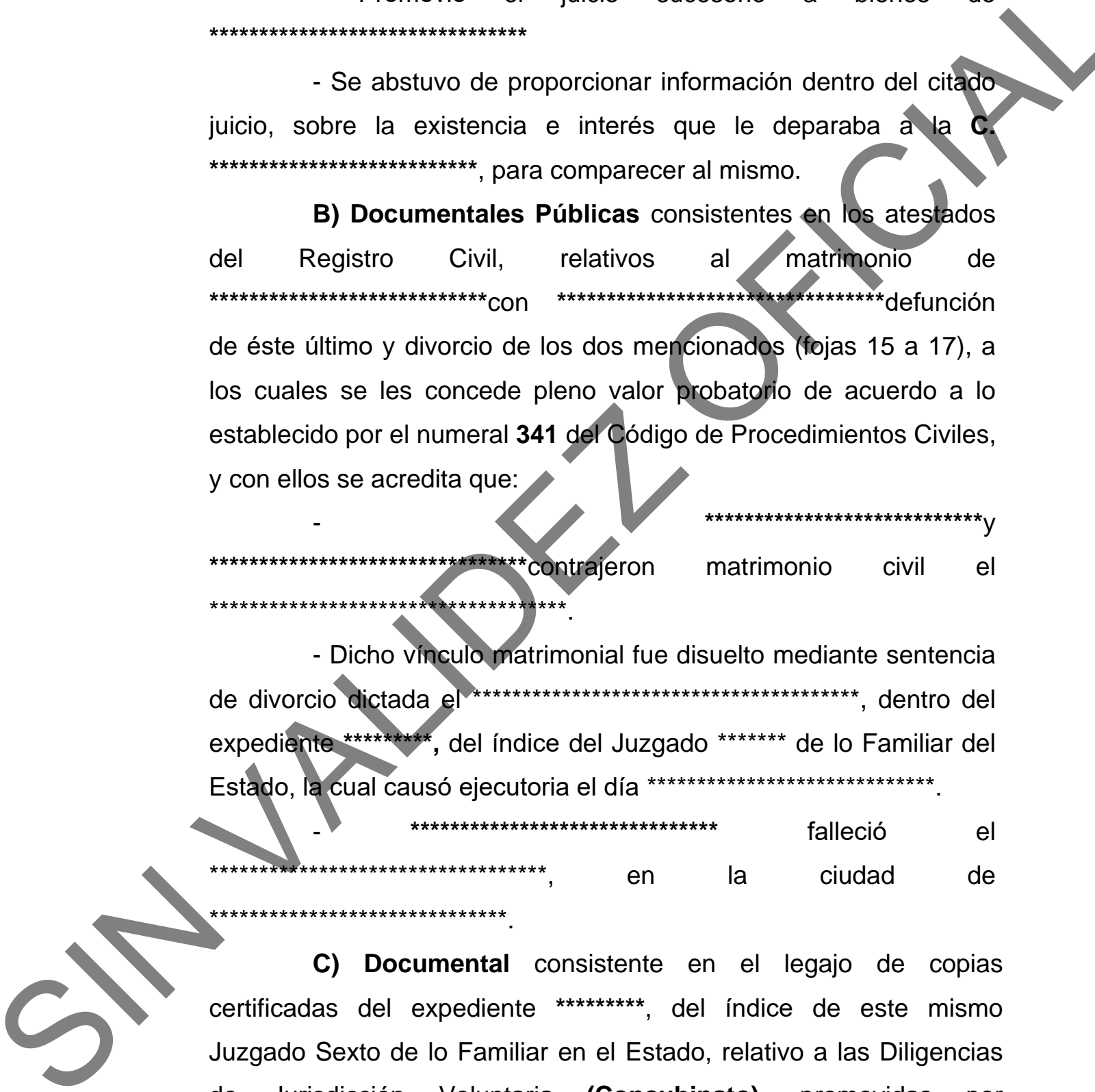
**B) Documentales Públicas** consistentes en los atestados del Registro Civil, relativos al matrimonio de \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* defunción de éste último y divorcio de los dos mencionados (fojas 15 a 17), a los cuales se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el numeral **341** del Código de Procedimientos Civiles, y con ellos se acredita que:

- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contrajeron matrimonio civil el \*\*\*\*\* .

- Dicho vínculo matrimonial fue disuelto mediante sentencia de divorcio dictada el \*\*\*\*\* , dentro del expediente \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar del Estado, la cual causó ejecutoria el día \*\*\*\*\* .

- \*\*\*\*\* falleció el \*\*\*\*\* , en la ciudad de \*\*\*\*\* .

**C) Documental** consistente en el legajo de copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* , del índice de este mismo Juzgado Sexto de lo Familiar en el Estado, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria (**Concubinato**), promovidas por





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\* (fojas 18 a 23) a las cuáles se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles.

De las mismas se advierte que el \*\*\*\*\* , se dictó sentencia definitiva, en la cual se declaró que \*\*\*\*\*sostuvo una relación de concubinato con el finado \*\*\*\*\*relación que comenzó en \*\*\*\*\* y concluyó con el fallecimiento de éste último, el \*\*\*\*\*.

**D) Documental** consistente en el legajo de copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* , del índice de este mismo Juzgado Sexto de lo Familiar en el Estado, relativo al juicio \*\*\*\*\*denunciado por \*\*\*\*\* (fojas 34 a 37) a las cuáles se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles.

De las mismas se advierte que en el proveído de \*\*\*\*\* , se reconoció como única heredera a \*\*\*\*\*en su carácter de madre del autor de la herencia, de conformidad con los artículos **1483** fracción **I** y **1497** del Código Civil del Estado.

Asimismo, se le designó como albacea y se tuvo discernida en el cargo, en vista de la aceptación y protesta realizada, omitiéndose la audiencia a que se refiere el numeral **690** del Código Procesal Civil de Aguascalientes.

**E) Inspección Judicial** consistente en la realizada en el expediente \*\*\*\*\* del índice de este mismo Juzgado Sexto de lo Familiar del Estado, desahogada en audiencia de \*\*\*\*\* , a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo **348** del



PODER JUDICIAL

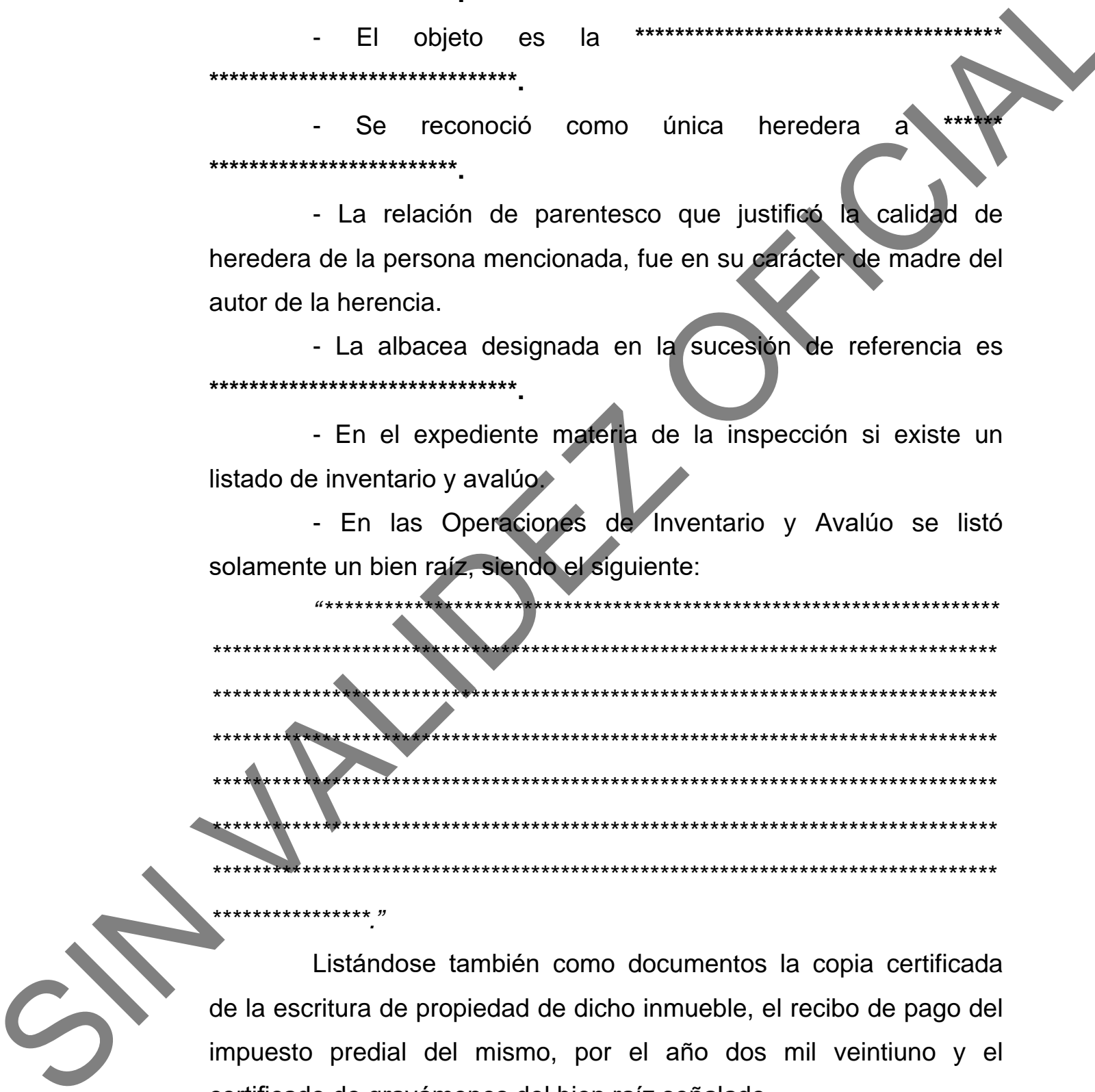
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código de Procedimientos Civiles, al haberse practicado en objetos que no requieren conocimientos técnicos especiales, y de la cual se desprende que:

- La promovente de dicho juicio es \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
- El objeto es la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
- Se reconoció como única heredera a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
- La relación de parentesco que justificó la calidad de heredera de la persona mencionada, fue en su carácter de madre del autor de la herencia.
- La albacea designada en la sucesión de referencia es \*\*\*\*\*.
- En el expediente materia de la inspección si existe un listado de inventario y avalúo.
- En las Operaciones de Inventario y Avalúo se listó solamente un bien raíz, siendo el siguiente:

“\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*”

Listándose también como documentos la copia certificada de la escritura de propiedad de dicho inmueble, el recibo de pago del impuesto predial del mismo, por el año dos mil veintiuno y el certificado de gravámenes del bien raíz señalado.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- Las citadas Operaciones de Inventario y Avalúo sí fueron aprobadas mediante proveído de \*\*\*\*\*.

- En el expediente materia de la inspección no se abrió sección de administración.

- En el juicio sucesorio materia de la inspección no se abrió propiamente una sección de adjudicación, pero en el mismo auto de \*\*\*\*\* , se adjudicó a \*\*\*\*\* la masa hereditaria de la \*\*\*\*\* , consistente en el bien inmueble listado en las operaciones de inventario y avalúo.

- En el procedimiento materia de la inspección no existe un auto que expresamente de por concluido el juicio, sin embargo, ya se tiró la escritura de adjudicación por parte del Notario Público número \*\*\*\*\* del Estado, la cual ya fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

**F) Testimonial** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada en la audiencia de \*\*\*\*\* .

Sin embargo, los testimonios recibidos carecen de valor probatorio alguno, ya que contravienen lo establecido en la fracción II del artículo 349 del Código Procesal Civil, al establecer que la calificación de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Juez, quien para valorarla debe tomar en consideración que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas.

Lo anterior es así, pues el testigo \*\*\*\*\* , al responder las preguntas primera, segunda y tercera de las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

formuladas por la representante de la parte demandada, indica que sabe lo cuestionado porque \*\*\*\*\* se lo comentó, refiriéndose a \*\*\*\*\* , y porque se lo comentaron.

También \*\*\*\*\* , indica al responder la pregunta cuarta del directo, que sabe lo cuestionado porque “su mamá” le empezó a decir, refiriéndose a la madre de \*\*\*\*\* .

Además, no son coincidentes en cuanto a la fecha de fallecimiento de \*\*\*\*\* , en contravención a la\*fracción III del numeral 349\*antes\*invocado pues la primer ateste menciona que fue el \*\*\*\*\* , la segunda testigo en \*\*\*\*\* , cuando de acuerdo al atestado de defunción, falleció el \*\*\*\*\* .

También, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, le corresponde acreditarlas al oferente de la prueba **testimonial**, quien debe interrogar a sus testigos de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con éstas circunstancias, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de ellas por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción, lo que en la especie ocurre, conforme al numeral **349** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo cual en el caso ocurrió.

Norma el criterio la Jurisprudencia número I.9o.T. J/12, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Diciembre de 1995, Novena Época, visible en la página 475, que indica:

**“TESTIMONIAL. OMISIÓN DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACIÓN DE LA. EI**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.”

**G) Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

**H) Documental Superveniente** consistente en la copia certificada de la sentencia dictada el \*\*\*\*\* , por la Juez \*\*\*\*\* de lo Familiar en el Estado, dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al Procedimiento Especial (**Rectificación de Acta de Defunción**), promovido por \*\*\*\*\* en contra de la Directora del Registro Civil del Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción y \*\*\*\*\* a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles.

En dicha resolución se declaró procedente ordenar la adecuación de forma del registro civil y la rectificación del acta de defunción de \*\*\*\*\* adecuando el formato respectivo y modifique el rubro señalado como “*nombre del cónyuge*”, debiendo señalar “*nombre de la concubina*”, y se asiente que \*\*\*\*\* se encontraba en una relación de concubinato, debiendo subsistir el nombre de \*\*\*\*\* como concubina, de nacionalidad \*\*\*\*\*

Sin que conste que dicha sentencia haya causado ejecutoria conforme a derecho.

Por su parte, a la demandada se le admitieron los siguientes medios de convicción:





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**A) Confesional** a cargo de \*\*\*\*\* ,  
desahogada en audiencia de \*\*\*\*\* , a  
la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto  
por el artículo **337** del Código Procesal Civil, al haberse realizado en  
juicio por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, de  
hechos propios y concernientes al negocio, y en la cual reconoce  
que:

- Al obtener su credencial para votar, manifestó al INE, que  
vivía en la calle \*\*\*\*\* , fraccionamiento  
\*\*\*\*\* de esta ciudad.

**B) Documental** consistente en la copia simple de una  
credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\* (foja 14), a  
la cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos **285**  
y **346** del Código Procesal Civil, toda vez que su contenido se  
corroborra con la prueba **confesional** que antecede.

Del mismo se desprende como domicilio de  
\*\*\*\*\* el  
\*\*\*\*\* ubicado en  
\*\*\*\*\* .

**C) Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, pruebas  
que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los  
artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

#### ESTUDIO DE FONDO

**V.** Ahora bien, señala el artículo **13** del Código de  
Procedimientos Civiles del Estado, que:

*“La petición de herencia se deducirá por el heredero, por el  
legatario o por quien haga sus veces; y se da contra el albacea o contra el  
poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o  
cesionario de éste, y contra el que no alegue título ninguno de posesión  
del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.”*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, los elementos constitutivos de la acción de petición de herencia, son los siguientes:

- a) Que la herencia exista;
- b) Que se haya hecho la declaración de herederos donde se excluya u omita al actor; y,
- c) Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas, pues tal acción de petición puede ejercitarse en contra del adjudicatario de los bienes del acervo hereditario.

Norma el criterio la tesis jurisprudencial consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, página 604, la cual a la letra dice:

**“PETICIÓN DE HERENCIA. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 286, visible en la página 809 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ha establecido como presupuestos de la acción de petición de herencia los siguientes: a). que la herencia exista; b). que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor; y, c). que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Por otra parte, del artículo 3390 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende, que la acción de petición de herencia puede ejercitarse en contra del adjudicatario de los bienes del acervo hereditario, lo que determina la procedencia de la acción ejercitada.*”

Al efecto debe decirse que \*\*\*\*\* , está legitimada para ejercer la acción de petición de herencia, pues acompañó a su demanda copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* , del índice de este mismo Juzgado Sexto de lo Familiar en el Estado, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria (**Concubinato**), promovidas por \*\*\*\*\* (fojas 18 a 23) debidamente valoradas en líneas que anteceden, de las cuáles se advierte que el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\* , se dictó sentencia definitiva, en la cual se declaró que \*\*\*\*\*sostuvo una relación de concubinato con el finado \*\*\*\*\*que comenzó en \*\*\*\*\* y concluyó con el fallecimiento de éste último, el \*\*\*\*\*.

Con ello se acredita la legitimación para ejercer la acción de petición de herencia.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, \*\*\*\*\* hizo valer la excepción de falta de acción y derecho, porque “de manera indebida” \*\*\*\*\* fue declarada concubina de \*\*\*\*\* en el expediente señalado, no menos cierto es que dicha excepción es **improcedente**, pues la resolución de \*\*\*\*\* no ha sido revocada o modificado por alguna otra sentencia que así lo declare.

Además, precisa la demandada que la actora carece de derecho a heredar, porque sólo tuvo una “supuesta” convivencia con \*\*\*\*\* de dos años siete meses, y para tener eses derecho debieron haber vivido como si fueran matrimonio, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

Al respecto, establece el primer párrafo del artículo **313 Bis** del Código Procesal Civil, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dos de noviembre de dos mil nueve, que:

*“El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.”*

Sin embargo, previo a la reforma mencionada, dicho numeral en el párrafo conducente, preveía que:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*“El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieren casados, si la unión perdura durante más de cinco años.”*

A su vez, el primer párrafo del numeral **1516** del citado ordenamiento legal, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de noviembre de dos mil siete, previene:

*“La concubina o el concubinario con el que el autor ó autora de la herencia vivió como si fuera su esposa o marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: ...”*

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto existe una diferencia en cuánto al tiempo de convivencia para ser considerada la unión de concubinato, es claro que no existe una armonización legislativa en cuanto a la sucesión de la concubina, pues el numeral **1516** del Código Civil, prevé un tiempo superior al actualmente determinado por el artículo **313 Bis** del mismo ordenamiento legal, es decir, aún continúa con el tiempo previsto antes de la reformado del dos de noviembre de dos mil nueve.

Entonces, considerando que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su segundo párrafo que *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*, en congruencia con el principio pro persona, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, es que resulta válido considerar –conforme a la resolución de \*\*\*\*\*en el expediente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\*del índice del Juzgado Sexto de lo Familiar en el Estado-  
que \*\*\*\*\*está legitimada y tiene derecho a  
heredar en la sucesión de su concubino \*\*\*\*\*.

Precisado lo anterior, los elementos necesarios para la  
procedencia de la acción ejercida, se encuentran acreditados con los  
autos originales del expediente \*\*\*\*\*, del índice de este mismo  
Juzgado Sexto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de  
Aguascalientes, el cual en este acto se tiene a la vista, pues es  
evidente que para un juzgador, un hecho notorio lo constituyen los  
diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, puede tener  
a la vista aquél juicio y constatar la existencia del original de dicho  
expediente.

Norma el criterio por igualdad de razón, la tesis de  
jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se  
transcriben a continuación:

No. Registro: 199,531. Jurisprudencia. Materia(s): Común.  
Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Enero de 1997.  
Tesis: XXII. J/12. Página: 295.

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE  
DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** La  
anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la  
jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último  
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO  
NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL  
TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de  
una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia  
Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y  
discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de  
prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo  
aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez  
de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante  
él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia  
fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el  
Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

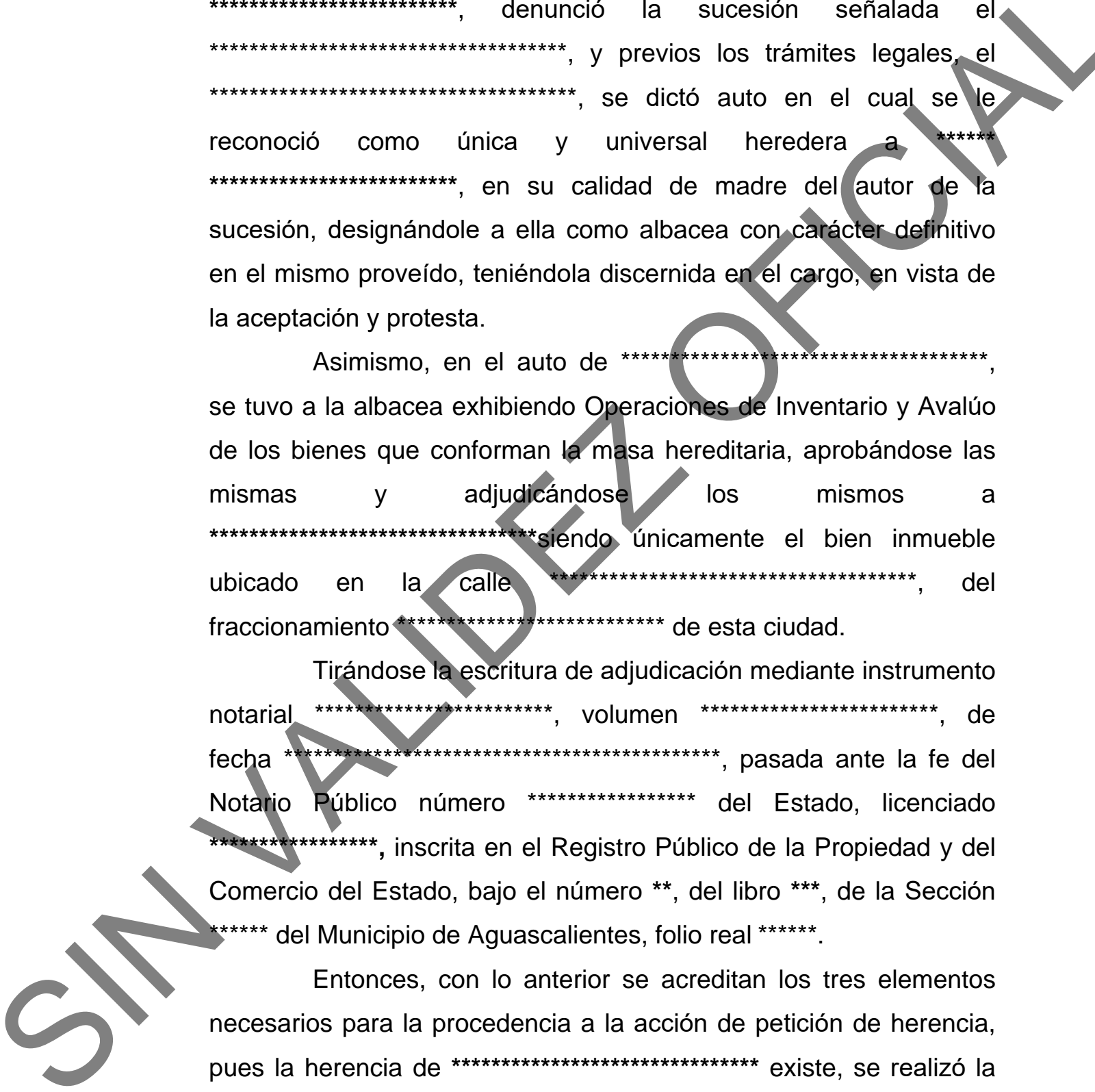
al petionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.”

Entonces, del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , se advierte que, efectivamente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , denunció la sucesión señalada el  
\*\*\*\*\* , y previos los trámites legales, el  
\*\*\*\*\* , se dictó auto en el cual se le  
reconoció como única y universal heredera a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en su calidad de madre del autor de la  
sucesión, designándole a ella como albacea con carácter definitivo  
en el mismo proveído, teniéndola discernida en el cargo, en vista de  
la aceptación y protesta.

Asimismo, en el auto de \*\*\*\*\* ,  
se tuvo a la albacea exhibiendo Operaciones de Inventario y Avalúo  
de los bienes que conforman la masa hereditaria, aprobándose las  
mismas y adjudicándose los mismos a  
\*\*\*\*\* siendo únicamente el bien inmueble  
ubicado en la calle \*\*\*\*\* , del  
fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad.

Tirándose la escritura de adjudicación mediante instrumento  
notarial \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de  
fecha \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del  
Notario Público número \*\*\*\*\* del Estado, licenciado  
\*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del  
Comercio del Estado, bajo el número \*\*, del libro \*\*\*, de la Sección  
\*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes, folio real \*\*\*\*\* .

Entonces, con lo anterior se acreditan los tres elementos  
necesarios para la procedencia a la acción de petición de herencia,  
pues la herencia de \*\*\*\*\* existe, se realizó la





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

declaración de herederos donde se excluye u omite a la actora \*\*\*\*\* , pues se declaró como heredera solamente a \*\*\*\*\* y, la acción de petición se ejerció en contra de la albacea, ahora adjudicataria de la citada sucesión.

Asimismo, en análisis de las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional**, se hace notar que le favorece a la actora el hecho de que la procedencia de la acción intentada no se ve desvirtuada por prueba en contrario, pues hasta el momento no existe resolución alguna que sostenga la nulidad o inexistencia del concubinato ya declarado en resolución judicial.

De lo antes expuesto, se concluye que quedaron acreditados todos y cada uno de los elementos de la acción de petición de herencia ejercida por \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, se declara que dicha persona, en su carácter de concubina del autor de la sucesión, es heredera de la \*\*\*\*\* , misma que se tramita ante éste Juzgado Sexto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente número \*\*\*\*\* , y tiene derecho a heredar respecto de los bienes que formen la masa hereditaria de esa sucesión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1483 fracción I, 1487 y 1516 fracción IV del Código Civil del Estado -Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión-, como concubina del de cujus.

Se condena a \*\*\*\*\* en su calidad de entonces albacea y adjudicataria de la \*\*\*\*\* , a entregar a favor de \*\*\*\*\* , en su carácter de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

concubina de \*\*\*\*\* , la porción de los bienes hereditarios que le corresponden *-la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión-* y los cuales pertenecieron al de cujus con sus accesiones, lo anterior de acuerdo con los artículos **13** y **14** del Código de Procedimientos Civiles y **1516** fracción **IV** del Código Civil del Estado, así como rendirle cuentas en lo que relativo a su gestión como albacea en la sucesión de referencia.

Como consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **gírese atento oficio** a la Notaria Pública número \*\*\*\*\* del Estado, a cargo del licenciado \*\*\*\*\* a fin de que lleve a cabo la cancelación del instrumento notarial número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\*

Igualmente, una vez que cause ejecutoria esta resolución, **gírese atento oficio** Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, a fin de que lleve a cabo la cancelación de la inscripción de la escritura señalada en el párrafo que antecede, inscrita bajo el número \*\*, del libro \*\*\*, de la Sección \*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes, folio real \*\*\*\*\*.

#### **GASTOS Y COSTAS**

**VI.** No se hace condena especial respecto al pago de gastos y costas, en virtud de que la acción de petición de herencia debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial en términos del artículo **129** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, relacionado con el numeral **13** del mismo ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**PRIMERO.** Procedió la Vía Única Civil y, en ella la parte actora \*\*\*\*\* acreditó su acción de petición de herencia.

**SEGUNDO.** La demandada \*\*\*\*\* , contestó la demanda interpuesta en su contra, y no justificó sus defensas y excepciones.

**TERCERO.** Se declara que \*\*\*\*\* , es heredera de la \*\*\*\*\* , que se tramita ante éste Juzgado Sexto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente \*\*\*\*\* , y tiene derecho a heredar respecto de los bienes que formen la masa hereditaria de esa sucesión, en su carácter de concubina del autor de la sucesión.

**CUARTO.** Se condena a \*\*\*\*\* en su calidad de entonces albacea y adjudicataria de la \*\*\*\*\* , a entregar a favor de \*\*\*\*\* , en su carácter de concubina de \*\*\*\*\* , la porción de los bienes hereditarios que le corresponden *-la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión-* y los cuales pertenecieron al de cujus con sus accesiones.

**QUINTO.** Se condena a \*\*\*\*\* en su calidad de entonces albacea y adjudicataria de la \*\*\*\*\* , a rendirle cuentas a la actora, en lo que relativo a su gestión como albacea en la sucesión de referencia.

**SEXTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **gírese atento oficio** a la Notaria Pública número \*\*\*\*\* del Estado, a cargo del licenciado \*\*\*\*\* a fin de que lleve a cabo la cancelación del instrumento notarial



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de  
fecha \*\*\*\*\*

**SÉPTIMO.** una vez que cause ejecutoria esta resolución, **gírese atento oficio** Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, a fin de que lleve a cabo la cancelación de la inscripción de la escritura señalada en el párrafo que antecede, inscrita bajo el número \*\*, del libro \*\*\*, de la Sección \*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes, folio real \*\*\*\*\*.

**OCTAVO.** No se hace especial condena respecto al pago de gastos y costas.

**NOVENO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente.

**A S Í**, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Sexto de lo Familiar del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, **Norma Adriana Galván Luévano. Doy fe.**

JUEZ SEXTO FAMILIAR DEL PRIMER  
PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO  
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIA DE ACUERDOS  
NORMA ADRIANA GLVÁN LUÉVANO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos de este juzgado, **Norma Adriana Galván Luévano. Conste.**

L'RJGM\*

El(La) Licenciado(a) Rosa de Jesús González Martínez, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3392/2021 dictada en dieciséis de marzo del dos mil veintidós por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, consta de diecinueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y apellidos de la actora, demandada, del cujus, de los testigos, número de expedientes diversos y Juzgado, fechas de audiencias, lugar y fecha de fallecimiento del de cujus, fecha de matrimonio, de sentencias y ejecutoria, fechas de inicio y termino de concubinato, fecha de auto de reconocimiento de heredera, de exhibición y de aprobación de inventario y avalúo, así como de adjudicación, datos de inmueble de la masa hereditaria, nombre y número de Notario Público, nacionalidad, domicilios, fecha de denuncia de sucesión, datos de escritura pública y de inscripción de la misma, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.